

2020 WL 8090942 (TCA)

Only the Westlaw citation is currently available.

CONSEJO DE TITULARES DEL
CONDOMINIO MAGDALENA PARK, Apelante

v.

MAPFRE PRAICO INSURANCE
COMPANY, [Apelado](#).

Tribunal de Apelaciones.

KLAN202000465

Civil Núm.: CA2019CV09029 (505)

octubre 29, 2020

Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan

Sobre: Incumplimiento de Contrato, Mala fe y Dolo en el Incumplimiento de Contrato y Daños

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz.

FLORES GARCÍA, JUEZ PONENTE

SENTENCIA

I. Introducción

Comparece la parte apelante, el Consejo de Titulares del Condominio Magdalena Park, y solicita la revocación de la sentencia parcial emitida por el foro de primera instancia en este caso. Por medio del dictamen apelado, el foro primario desestimó la causa de acción presentada al amparo del Artículo 27.164 del Código de Seguros, *infra*, contra la parte apelada, Mapfre Praico Insurance Company, pues la parte apelante incumplió con el requisito de notificación de la reclamación previo a la presentación de la demanda, lo cual priva de jurisdicción al tribunal para entender en el caso.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. Relación de Hechos

La parte apelante presentó una demanda en la que reclamó una indemnización por los daños derivados de un supuesto incumplimiento de la parte apelada con el contrato de seguros habido entre ellos. Sostuvo que, luego de su propiedad sufrir daños por el paso del huracán María y tras la presentación de una reclamación a la parte apelada, no había recibido una compensación justa, sino que esta última hizo un ajuste

incompleto y arbitrario y le ofreció pagar una suma mucho menor al valor verdadero de los daños sufridos y los gastos cubiertos. Añadió que, debido a las actuaciones de la parte apelada, ha tenido que incurrir en gastos adicionales para mitigar los daños a la propiedad.

La parte apelante reclamó el cumplimiento específico del contrato y una indemnización por los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de contrato, bajo las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico. Además, reclamó una partida de daños al amparo del Artículo 27.164 del Código de Seguros, *infra*, así como las costas, gastos y honorarios de abogado por temeridad, al amparo de las Reglas de Procedimiento Civil y el Artículo 27.165 del Código de Seguros, *infra*.

Finalmente, la parte apelante sostuvo que, el 15 de julio de 2020, cursó a la parte apelada y al Comisionado de Seguros la notificación requerida en el Artículo 27.164 del Código de Seguros, *infra*, previo a la presentación de la demanda. Indicó, además, que no habría de emplazar a la parte apelada hasta tanto transcurrieran los 60 días de efectuada la notificación.

La parte apelada presentó su contestación a la demanda. Admitió haber emitido una póliza de seguro de propiedad comercial a favor de la parte apelante, la cual se encontraba vigente para la fecha en que ocurrieron los daños, y que la parte apelante le había presentado una reclamación bajo la póliza. Empero, alegó afirmativamente haber atendido diligentemente la reclamación en cumplimiento con los términos de la póliza, las leyes y los reglamentos aplicables. Además, aceptó haber recibido de parte de la apelante la notificación previa requerida en el Artículo 27.164 del Código de Seguros, *infra*. Sin embargo, sostuvo que, las disposiciones de la Ley Núm. 247-2018 no aplican retroactivamente a los hechos alegados en la demanda.

Cumplidos los trámites de rigor, la parte apelada solicitó la desestimación parcial de la causa de acción incoada por la parte apelante al amparo de los Artículos 27.164 y 27.165 del Código de Seguros, *infra*. Argumentó la improcedencia jurídica de dicha causa de acción y de la partida de honorarios de abogado, fundamentada en el principio de irretroactividad de las leyes establecido en el Artículo 3 del Código Civil, *infra*. En la alternativa, expuso que, el propio Código de Seguros impide la acumulación de las causas presentadas por la parte apelante.

La parte apelante se opuso a la desestimación parcial promovida. Adujo que, conforme a su historial legislativo, las disposiciones de la Ley Núm. 247-2018 son de aplicación retroactiva a las reclamaciones presentadas como consecuencia de los huracanes Irma y María. Además, sostuvo que no se prohíbe la acumulación de las causas de acción, pues no existe peligro de duplicidad de remedios entre el dispuesto por el Artículo 1054 del Código Civil, *infra*, y el establecido en el Artículo 27.164 del Código de Seguros, *infra*. En la alternativa, argumentó que le correspondía a la parte apelante y no a la parte apelada seleccionar la causa de acción que mejor le beneficie a vindicar sus derechos, lo cual sostuvo no estar en posición de determinar en estos momentos, pues aún no había concluido el descubrimiento de prueba.

Sometida la controversia, el foro de primera instancia emitió la sentencia parcial apelada, en la que formuló las siguientes determinaciones de hecho:

1. La aquí demandada y la parte demandante suscribieron un contrato de póliza de seguro, el cual estaba vigente para el 20 de septiembre de 2017 y conforme [a] los términos de esa póliza se aseguraba la propiedad inmueble de la demandante, localizada en 1202 Avenida Magdalena, Condado, San Juan, PR 00907 y dicho contrato de seguro cubría daños en caso de que esa propiedad los sufriera durante un azote de huracán, como ocurrió en [el] 2017.
2. El 20 de septiembre de 2017, todo Puerto Rico fue azotado por el Huracán María.
3. Dicha propiedad del Demandante sufr[ió] daños por causa del azote del Huracán María y [el] demandante le reclam[ó] los mismos a la demandada, conforme [a] los términos del contrato de seguro suscrito entre estos, para la residencia del demandante.
4. La parte demandante, conforme [a] los daños causados a su propiedad por el azote del Huracán María, present[ó] una reclamación por su propiedad asegurada con póliza a MAPFRE, pues considera que la totalidad de estos debían estar cubiertos por la póliza vigente a la fecha del [a]zote del Huracán María y que cubría daños a esa propiedad.
5. En este caso se radicó la demanda el 4 de septiembre de 2019, contra la compañía de seguros, MAPFRE[,] y en ella la parte demandante reclama que se le pague lo que corresponde a los daños sufridos en la propiedad y además **solicita otros remedios permitidos por unas enmiendas al Código de Seguros, vigentes a la fecha**

de esta reclamación, pero que para [que] ese otro reclamo prospere en el Tribunal, es obligatorio agotar un trámite administrativo que la demandante no ha completado.

6. La parte demandante se limitó a emitir su interpretación de los artículos 27.164 y 27.165 del Código de Seguros[,] pero nada dice de si cumplió con radicar el tipo de notificación requerida en dichos artículos ante [el] Comisionado de Seguros, mediante [el] Formulario de Notificación, previo a entablar una Acción Civil a tenor con el Art. 27.164 del Código de Seguros de Puerto Rico, o sea, antes de radicar este caso en el Tribunal, no completó el trámite requerido ante la agencia.

[Énfasis suplido.]

A base de estas determinaciones de hechos, el foro de primera instancia desestimó la reclamación presentada al amparo de los Artículos 27.164 y 27.165 del Código de Seguros, *infra*. Como cuestión de Derecho concluyó lo siguiente:

[...]

Mediante la Ley 247-2018 se añadieron al Código de Seguros de Puerto Rico los artículos 27.164 y 27.165. En dichos artículos se establece una nueva causa de acción civil para que el asegurado, en caso de que se den ciertas actuaciones de parte de una empresa de seguros, pudiera reclamar.

[...]

Dicha disposición legal estaba en vigor al momento que se radic[ó] este caso. Claramente el legislador requirió el agotamiento de un trámite administrativo ante de recurrir al Tribunal para ventilar dichos reclamos.

*3 [...]

En el caso que aquí nos ocupa, contiene reclamos de incumplimiento de contrato de seguros y otros fundamentados en la ley 247-2018, *supra*, la cual establece en los artículos que adiciona al Código de Seguros, el que se agote un trámite ante dicha agencia para poder comenzar esa acción en el foro judicial. En este caso, la parte demandante inicia el trámite en el Tribunal y sin expresar que radica ante el Comisionado de Seguros sobre la reclamación [sic] antes de radicada en el Tribunal al amparo del nuevo artículo 27.164. Ninguna otra gestión hizo del trámite administrativo la demandante. Ello

requiere que el foro judicial se abstenga de tramitar esos reclamos extracontractuales hasta que no se agoten los remedios dispuestos por ley.

[...]

[Énfasis suplido.]

Inconforme con la determinación del foro primario, la parte apelante solicitó reconsideración. Argumentó que, el planteamiento sobre falta de agotamiento de remedios administrativos no fue levantado por ninguna de las partes en el pleito, y resolver bajo ese fundamento le privó de su derecho al debido proceso de ley al no haber podido expresarse sobre el mismo. Además, sostuvo que, realizó la notificación requerida previo a la presentación de la demanda, según lo afirmó expresamente en la demanda, y habían transcurrido en exceso los 60 días, requeridos por ley, luego de la notificación sin que el Comisionado de Seguros notificara falta alguna y sin que la parte apelada pagara lo debido o subsanara su incumplimiento. Por tanto, adujo que, no existía ningún otro trámite administrativo pendiente.

Por otro lado, la parte apelante argumentó que, el foro apelado erró al incluir determinaciones de hechos en su dictamen, pues se trataba de una moción en solicitud de desestimación para la cual solo tenía que dar por ciertos los hechos bien alegados en la demanda y decidir si se exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Inclusive, sostuvo que, el foro primario incluyó determinaciones de hechos contrarias a los hechos bien alegados en la demanda, tal como el no haber presentado el formulario de notificación a la aseguradora y al Comisionado de Seguros previo a instar la demanda.

A pesar de lo anterior, el foro de primera instancia denegó la solicitud de reconsideración presentada por la parte apelante. Todavía insatisfecha con la determinación del foro primario, la parte apelante comparece ante nosotros y solicita la revocación del dictamen antes colegido. La parte apelada también compareció mediante su alegato escrito.

Hemos examinado cuidadosamente los escritos de las partes, el contenido del expediente para este recurso y deliberado los méritos de esta apelación entre los jueces del panel, por lo que estamos en posición de adjudicarlo de conformidad al Derecho aplicable.

III. Derecho Aplicable

En lo pertinente a la vigencia de las leyes, el Artículo VI, Sección 5 de la Constitución de Puerto Rico establece que, cada ley deberá ser promulgada conforme al procedimiento que se prescriba por ley y contendrá sus propios términos de vigencia. [Art. VI, Sec. 5, Const. P.R.](#), LPR, Tomo 1. Por tanto, “las leyes comienzan a regir cuando en ellas así se establezca expresa o tácitamente, bien con referencia a una fecha de calendario, o bien con referencia a algún otro dato”. [Herrero y otros v. E.L.A.](#), 179 DPR 277, 298 (2010); [González v. Merck](#), 166 DPR 659, 675 (2006).

Nuestra última instancia de Derecho local ha expresado que, como consecuencia de dicho mandato constitucional, “es a la Asamblea Legislativa a quien le compete establecer la fecha de vigencia de las leyes aprobadas”. [Herrero y otros v. E.L.A.](#), *supra*. Además, la Asamblea Legislativa puede disponer que la vigencia de una ley sea inmediata tras su aprobación o, por el contrario, que sea aplazada por un término determinado. *Id.* Lo anterior es “parte inherente de la facultad de la Asamblea Legislativa de aprobar las leyes y dependerá del juicio del legislador sobre la necesidad de una vigencia inmediata o aplazada de la ley en cuestión.” *Íd.*, págs. 298-299.

Por su parte, el Artículo 3 del Código Civil de Puerto Rico, [31 LPR sec. 3](#), contiene la regla general sobre retroactividad de las leyes en nuestro ordenamiento jurídico: “[l]as leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren expresamente lo contrario.” Véanse, [Báiz v. Comisión Hípica](#), 63 DPR 483, 487 (1944); [Charres v. Arroyo](#), 16 DPR 816, 820 (1910); [Sobrinos de Portilla v. Quiñones](#), 10 DPR 195, 196 (1906).

El citado artículo solo expone una regla general de interpretación de estatutos y no constituye un principio rígido de aplicación absoluta. Vélez v. [Srio. de Justicia](#), 115 DPR 533, 542 (1984); [Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior](#), 101 DPR 378, 385 (1973). “[L]a absoluta irretroactividad sería la muerte del desenvolvimiento del derecho.” R. Bernier y J. Cuevas Segarra, [Aprobación e Interpretación de las Leyes en Puerto Rico](#), 2da. Ed., San Juan, Publicaciones JTS, 1987, Vol. II, pág. 400. Por consiguiente, la excepción es la retroactividad. [Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves](#), 177 DPR 728, 757 (2009); [Asoc. Maestros v. Depto. Educación](#), 171 DPR 640, 648 (2007); [Consejo Titulares v. Williams Hospitality](#), 168 DPR 101 (2006); [Nieves Cruz v. U.P.R.](#), 151 DPR 150, 158 (2000).

Aunque la regla general en la disposición establece que, la retroactividad debe surgir de forma expresa, nuestra última instancia en derecho local ha resuelto que, el efecto

retroactivo del estatuto puede surgir de la voluntad implícita del legislador. Vélez v. Secretario de Justicia, *supra*, pág. 542; Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior, *supra*, pág. 386. Por tanto, la intención del legislador de atribuir efecto retroactivo a una ley puede ser expresa o tácita. *Véase, Díaz Ramos v. Matta Irizarry*, 198 DPR 916, 929 (2017); Consejo Titulares v. Williams Hospitality, *supra*.

Empero, la intención del legislador debe desprenderse del estatuto, ya que, por ser un acto excepcional, debe aparecer expresamente o surgir claramente del estatuto. Vázquez v. Morales, 114 DPR 822, 831 (1983); R. Bernier y J. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 391; 73 Am. Jur. 2d Express Provisions § 236, pág. 466 (2012) [“[t]o overcome the presumption against retroactivity, a legislation must clearly demonstrate an intent to apply the statute retroactively”]; N. Singer, Sutherland, Statutes and Statutory Construction, § 41:4, pág. 387 (6th ed. 2001 rev.) [“a law will not be construed as retroactive unless the act clearly, by express language or necessary implication, indicates that the legislature intended a retroactive application”].

Por tanto, ante la omisión de un mandato expreso del legislador, solamente procede impartirle efecto retroactivo a una ley cuando es obvio y patente el propósito legislativo, y en casos en los cuales la aplicación retroactiva es necesaria para corregir un grave mal social y así poder hacer justicia. Rivera Padilla v. OAT, 189 DPR 315, 340 (2013); Nieves Cruz v. U.P.R., *supra*, pág. 159.

IV. Aplicación del Derecho a los Hechos

La Ley Núm. 247-2018 está fundamentada sobre el propósito de agilizar la respuesta de las compañías aseguradoras ante el advenimiento de desastres naturales catastróficos, y la subsiguiente tarea de recuperación donde los fondos provistos en atención al pago de las primas de seguros juegan un papel importantísimo. *Véase*, Exposición de Motivos Ley Núm. 247-2018. Para ello, el legislador procuró evitar la repetición de las prácticas indeseables observadas en la industria de seguros tras el paso de los huracanes al final del año 2017, y descritas en las distintas partes del Código de Seguros. *Íd.*

Tanto así, que, la Asamblea Legislativa creó una nueva causa de acción motivada en la ocurrencia pasada de estas actuaciones desdeñosas. Así surge de la exposición de motivos de la Ley Núm. 247-2018:

Los huracanes Irma y María dejaron a su paso devastación y desasosiego a niveles nunca antes vistos en todo el

Mar Caribe, y especialmente en Puerto Rico. Medios nacionales han reseñado que al menos una tercera parte de las viviendas en Puerto Rico fueron destruidas o severamente afectadas, a tal nivel que las mismas se volvieron inhabitables. Muchos ciudadanos que fueron víctimas de esta catástrofe contaban con un seguro de propiedad, del cual esperaban recuperar los recursos para así poder iniciar el proceso de reconstrucción y recuperación de sus viviendas, y con éstas, su antiguo estilo de vida.

No obstante, **la respuesta por parte de la industria de seguros ante esta histórica catástrofe ha sido una plagada de retrasos, mal manejos y de reiteradas violaciones a las disposiciones de nuestro Código de Seguros.**

[...]

Es en tiempos como los que atraviesa Puerto Rico donde las aseguradoras juegan un papel importante en el proceso de recuperación. **Por lo que resulta indispensable establecer parámetros que garanticen una respuesta apropiada y oportuna por parte de las aseguradoras, para beneficio de los asegurados.** En muchos casos, de una respuesta apropiada y oportuna de las aseguradoras depende la seguridad de **familias, que actualmente están en riesgo de no poder reparar su propiedad ante una nueva temporada de huracanes por la falta de indemnización adecuada por parte de la aseguradora. La recuperación económica de Puerto Rico depende también, en gran parte, de la respuesta de las aseguradoras.**

[...]

.... Es por tal razón que resulta necesario el incorporar dicha disposición dentro de nuestro Código de Seguros de forma tal que el ciudadano tenga una oportunidad real de vindicar sus derechos en nuestros tribunales en la eventualidad de un incumplimiento por parte de su aseguradora.

Por las razones antes expuestas y con el fin de robustecer nuestro ordenamiento relacionado a la industria de seguros en Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa entiende necesario añadir las siguientes disposiciones al Código de Seguros. Entendemos que de esta forma brindamos mayor seguridad, remedios y protecciones a la ciudadanía en tiempos donde más lo necesitan.

[Énfasis nuestro.]

Conforme al texto transcrito, el legislador, confrontado con el caos provocado por la inacción de las aseguradoras procuró una solución viable para impedir la repetición de situaciones análogas. Es notable el vocabulario utilizado en el informe, atisba en la mente del legislador la premura del problema y la necesidad de agilizar el “proceso de recuperación” al “establecer parámetros que garanticen una respuesta adecuada”, y ofrece a los asegurados afectados “una buena oportunidad” de vindicar sus derechos en el foro judicial por medio de legislación especial.

De otra parte, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas también presentó un informe positivo sobre el Proyecto de la Cámara 1645, allí expresó:

A casi un año del paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico, son muchos los ciudadanos que continúan luchando por recibir de sus aseguradoras las correspondientes compensaciones por los daños sufridos. Señala la medida que eventos de **la magnitud de estos huracanes destaparon una crítica problemática cargada de dilaciones en los pagos, cubiertas que resultaron inútiles, mal manejo de las reclamaciones e infracciones a las disposiciones del Código de Seguros, por parte de las aseguradoras.** Sin duda alguna, estas situaciones han provocando [sic] malestar en los asegurados, una marcada dilación en la recuperación de los hogares y comercios, además de una desconfianza generalizada contra la industria de seguros.

*6 [...]

Según se desprende de la propia exposición de motivos, otras jurisdicciones ya han atendido, en su ordenamiento jurídico, problemáticas similares y han determinado otorgarle remedios civiles que protejan al asegurado contra acciones que denotan mala fe por parte de las aseguradoras.....

[...]

Por las razones antes expuestas y con el fin de robustecer nuestro ordenamiento jurídico aplicable a la industria de seguros en Puerto Rico, **esta Asamblea Legislativa entiende necesario añadir disposiciones similares a las antes mencionadas al Código de Seguros de Puerto Rico. Entendemos que de esta forma brindamos mayor seguridad, remedios y protecciones a la ciudadanía en tiempos donde más lo necesita y su vez,** se facilita el rol

de fiscalización que lleva la Oficina del Comisionado de Seguros.

[Énfasis suplido.]

Indubitadamente, el historial legislativo del estatuto identifica los eventos que, propulsaron las enmiendas: tratar de remediar la problemática existente pero acentuada en la industria de seguros por el paso de los siniestros, y la desconfianza generada por las actuaciones de mala fe de las compañías de seguros durante la emergencia sobrevenida.

La Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros de la Cámara de Representantes en consideración al Proyecto de la Cámara 1645, proyecto de ley precursor a la actual Ley Núm. 247-2018, expresó idénticas motivaciones para enmendar el Código de Seguros:

El Proyecto la Cámara 1645, pretende añadir el Artículo 27.163 y el Artículo 27.164 y enmendar actual el Artículo 38.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, **a los fines de disponer remedios y protecciones civiles adicionales a la ciudadanía en caso de incumplimiento por parte de la aseguradora a las disposiciones de esta Ley;** y para otros fines relacionados.

[...]

.... [L]a respuesta por parte de la industria de seguros ante esta histórica catástrofe ha sido una plagada de retrasos, mal manejos y de reiteradas violaciones a las disposiciones de nuestro Código de Seguros. Dichas violaciones resultaron en la expedición de multas totalizando sobre 2.4 millones de dólares por tardanzas y faltas en la resolución y pago de reclamaciones. **Este patrón de reiteradas violaciones por parte de compañías aseguradoras mueve a esta Asamblea Legislativa a legislar a los fines de brindar herramientas y protecciones adicionales en beneficio de los asegurados a modo de garantizar el fiel cumplimiento de los fines del Código de Seguros y así agilizar el proceso de recuperación de Puerto Rico.**

[...]

.... **Es por tal razón que resulta necesario el incorporar dicha disposición dentro de nuestro Código de Seguros de forma tal que el ciudadano tenga una oportunidad real de vindicar sus derechos en nuestros Tribunales en la eventualidad de un incumplimiento por parte de su aseguradora.**

Por las razones antes expuestas y con el fin de robustecer nuestro ordenamiento relacionado a la industria de seguros en Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa entiende necesario añadir las siguientes disposiciones al Código de Seguros. **Entendemos que de esta forma brindamos mayor seguridad, remedios y protecciones a la ciudadanía en tiempos donde más lo necesitan.**

[Énfasis suplido.]

El texto reluce que el propósito principal de la Ley Núm. 247-2018 es brindar “mayor seguridad, remedios y protecciones a la ciudadanía en tiempos donde más lo necesitan”. El legislador reiteró en estas expresiones la preocupación mayor exhibida por las comisiones al recomendar esta medida. A saber, la situación destapada por el paso de los huracanes descrita como “una crítica problemática cargada de dilaciones en pagos, cubiertas que resultaron inútiles, mal manejo de las reclamaciones e infracciones a las disposiciones del Código de Seguros, por parte de las aseguradoras”.

El lenguaje utilizado en los informes hace constante referencia a la pasada experiencia para disponer nuevos remedios a la ciudadanía, pero sin establecer diáfamanamente el efecto temporal de las medidas a aquellas causas ya consumadas por el mero transcurso del tiempo. Por ejemplo, la práctica desleal de no ajustar una reclamación en noventa días, u ofrecer una cuantía irrisoria en ajuste de daños, entre otras. Véase, Arts. 27.161 y 27.162 del Código de Seguros, 26 LPRA secs. 2716a y 2716b. Tales prácticas, previo a la puesta en vigor de la Ley Núm. 247-2018 solo eran competencia del Comisionado de Seguros y punibles mediante multas administrativas. Véase, Art. 2.030 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 235. Pero ahora, además, constituyen una causa que, permite a la parte afectada presentar un reclamo civil ante el Tribunal General de Justicia y recuperar una cantidad razonable por concepto de los honorarios de abogado incurridos para la tramitación del pleito. Arts. 27.164 y 27.165 del Código de Seguros, 26 LPRA secs. 2716d y 2716e.

Precisamente, el 27 de noviembre de 2018 entró en vigor la Ley Núm. 247-2018, la cual, entre otras cosas, añadió el Art. 27.164 al Código de Seguros, *supra*. Transcribimos la parte del referido artículo que es pertinente a este recurso:

Artículo 27.164- Remedios Civiles

(1) Cualquier persona podrá incoar una acción civil contra una aseguradora de haber sufrido daños a consecuencia de:

a. Violaciones por parte de las aseguradoras bajo cualesquiera de las siguientes disposiciones de esta Ley:

i. ...

[...]

xi. Artículo 27.161.-Prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones.

xii. Artículo 27.162.-Término para la resolución de reclamaciones.

b. Por la comisión de cualesquiera de estos **actos** por las aseguradoras cubiertas bajo esta Ley:

i. No intentar resolver de buena fe las reclamaciones cuando, bajo un análisis de la totalidad de las circunstancias, podría y debería haberlo hecho, así como cuando no actúa justa y honestamente hacia su asegurado y en consideración de sus intereses;

ii. Realizar pagos de reclamaciones a asegurados o beneficiarios que no vayan acompañados de una declaración escrita que establezca la cubierta bajo qué se están realizando los pagos; o

iii. Al no resolver las reclamaciones con prontitud, cuando sea clara la responsabilidad de la aseguradora bajo los términos de una de las secciones de cubierta de la póliza de seguro con el fin de influir en los asentamientos bajo otras porciones o secciones de la cubierta bajo la póliza de seguro.

Una persona, según es definida en el Artículo 1.040 de esta Ley, que presente una acción civil en virtud de [sic] Apartado (1) de este Artículo, no necesita probar que tales **actos** fueron cometidos o realizados con tal frecuencia como para indicar una práctica comercial general.

(2) Cualquier persona podrá entablar una acción civil contra una aseguradora no autorizada si dicha parte sufre daños por una violación bajo la **sec. 2716a** de este título.

(3) **Como condición previa a entablar una acción bajo las disposiciones de esta sección, la parte afectada**

deberá notificar por escrito al Comisionado y a la aseguradora de la violación. La aseguradora tendrá un término de sesenta (60) días para remediar la misma. El Comisionado, de entender que la notificación por escrito es insuficiente o vaga, devolverá la misma y el término de sesenta (60) días no comenzará a cursar hasta tanto se subsane la deficiencia identificada por el Comisionado.

- a. Dicha notificación deberá hacerse en un formulario oficial a ser provisto por el Comisionado y deberá contener la siguiente información[,] así como cualquier otra información que el Comisionado, a su discreción, entienda necesario discreción del Comisionado:

[...]

v. Una declaración de que **la notificación se entrega con el fin de perfeccionar el derecho a buscar el recurso civil autorizado por esta sección.**

- b. Dentro de los veinte (20) días posteriores al recibo de la notificación, el Comisionado podrá devolver cualquier notificación que no proporcione en el aviso la información específica requerida por esta sección. El Comisionado deberá indicar las deficiencias específicas contenidas en la notificación.
- c. No procederá acción alguna si, dentro de los sesenta (60) días posteriores al recibo de la notificación, se pagan los daños o se corrigen las deficiencias o violaciones que fundamentan la notificación.
- d. El asegurador autorizado que sea el destinatario de la notificación bajo esta sección deberá notificar al Comisionado sobre la resolución de la presunta violación, acompañado por un acuerdo de conformidad y satisfacción firmado por el reclamante o su representante.
- e. **Una notificación bajo este Artículo, así como cualquier otra notificación subsiguiente, interrumpirá por sesenta y cinco (65) días, desde la fecha del depósito en el correo de la notificación, cualquier término prescriptivo para incoar acciones en los tribunales.**

(4) En caso de adjudicación adversa en el juicio o luego de una apelación, el asegurador autorizado será responsable de los daños, junto con costos judiciales y honorarios razonables de abogados incurridos por el demandante.

(5) No se otorgarán daños punitivos en virtud de esta Sección a menos que los **actos** que dan lugar a la violación se produzcan con tal frecuencia como para indicar una práctica comercial general y estos **actos** son:

- a. Voluntariosos, insensibles y maliciosos;
- b. En una actitud temeraria ante los derechos de cualquier asegurado; o
- c. En una actitud temeraria ante los derechos de un beneficiario bajo un contrato de seguro de vida. Cualquier persona que persigue un reclamo bajo este inciso debe publicar con anticipación los costos de descubrimiento. Tales costos serán otorgados a la aseguradora autorizada en caso de que no se otorguen daños punitivos al demandante.

***9 (6) El recurso civil especificado en este Artículo no sustituye cualquier otro recurso o causa de acción prevista en virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las leyes de Puerto Rico o las leyes federales aplicables. Cualquier persona podrá reclamar bajo las disposiciones generales referente a materia de contratos o derecho extracontractual o daños y perjuicios, según contemplados en el Código Civil de Puerto Rico. Sin embargo, los tribunales o foros adjudicativos están impedidos de procesar y adjudicar ambos recursos o causas de acción.** Los daños recuperables de conformidad con este Artículo incluirá [sic] aquellos daños que son un resultado razonablemente previsible de una violación específica de este Artículo por la aseguradora autorizada y puede incluir una adjudicación o juicio por un monto que exceda los límites de la póliza.

[Énfasis nuestro.]

En este caso el foro de primera instancia concluyó el efecto retroactivo de la Ley Núm. 247-2018 y pretende aplicar el requisito de notificación previa a las consecuencias de **actos** y relaciones jurídicas, realizados y completadas antes de entrar en vigor el referido estatuto, para así justificar la desestimación de la causa de acción al amparo de los Artículos 27.164 y 27.165 del Código de Seguros, *supra*.

De ordinario, las leyes no tienen efecto retroactivo. Art. 3 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 3. Véase, [Money's People Inc. v. López Julia, 202 DPR 889, 907 \(2019\)](#). Para que así sea, es norma reiterada que, el estatuto en cuestión debe

disponerlo expresamente en su lenguaje, o surgir claramente de la intención legislativa. [Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves](#), 177 DPR 728, 757–758 (2009); [Nieves Cruz v. U.P.R.](#), *supra*, pág. 158; [Vázquez v. Morales](#), *supra*, pág. 831. En este caso, resulta indubitado que los legisladores no incluyeron una cláusula sobre la retroactividad de la legislación, ni en su cláusula de vigencia, ni en ninguna otra cláusula decretativa. No existe una disposición en el cuerpo de la ley que extienda de manera explícita su aplicación retroactiva.

Por otro lado, de una lectura integrada de la legislación, de su historial legislativo, el Derecho aplicable, la hermenéutica jurídica y los precedentes del Tribunal Supremo de Puerto Rico, concluimos que tampoco surge una aplicación retroactiva de manera implícita o tácita de la legislación. El Tribunal Supremo ha declarado la retroactividad tácita de un estatuto cuando es obvio, y patente el propósito legislativo, en casos en los cuales la aplicación retroactiva de la legislación en cuestión era necesaria para corregir un grave mal social, o para hacerle justicia a unos peticionarios. *Véanse*, [Vélez v. Srio. de Justicia](#), *supra*; [Díaz v. Srio. de Hacienda](#), 114 DPR 865 (1983); [Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior](#), *supra*. Es decir, en circunstancias en que el interés público, la justicia o los propósitos mismos de la ley así lo ameriten. [Asoc. Maestros v. Depto. Educación](#), *supra*, pág. 649.

En este caso, como es de conocimiento general, los legisladores y las legisladoras conocían de las numerosas reclamaciones sobre daños pendientes ante las aseguradoras, al momento de redactar la Ley Núm. 247-2018 y aún así no incluyeron una cláusula expresa sobre la retroactividad de la ley. Tampoco existe duda, según surge del historial legislativo de la ley, que existía una intención legislativa de remediar los problemas identificados por las actuaciones de las compañías aseguradoras, similares a las surgidas luego de los huracanes Irma y María. Sin embargo, los legisladores determinaron no incluir una disposición expresa sobre la retroactividad de la ley.

Según surge del historial legislativo, los informes de las comisiones legislativas y la exposición de motivos de la ley hacen alusión a situaciones de hechos pasadas y enfatizan claramente que los remedios incorporados en la Ley están dirigidos a evitar la repetición de hechos y problemas similares a los descritos. Sin embargo, lo anterior no implica que, para la aplicación, efectividad o para darle cumplimiento a una legislación resulte necesario impartirle, mediante interpretación, carácter retroactivo. [Vélez v. Srio. de Justicia](#),

supra, pág. 542. De hecho, en este caso, los informes de las comisiones legislativas concluyen que:

Es por tal razón que resulta necesario el incorporar dicha disposición dentro de nuestro Código de Seguros de forma tal que el ciudadano tenga una oportunidad real de vindicar sus derechos en nuestros Tribunales en la eventualidad de un incumplimiento por parte de su aseguradora.

Del lenguaje transcrito, surge la intención de “incorporar” las nuevas causas en la ley para que el ciudadano tenga una oportunidad de vindicar sus derechos en la “eventualidad” de un incumplimiento. Lo anterior, no abona a ninguna interpretación plausible a favor de la aplicación retroactiva de manera tácita de la legislación, en ánimo de hacer cumplir la ley.

No podemos imprimirle carácter retroactivo de manera tácita o implícita a cualquier legislación que venga a remediar un problema social, tenga un interés público o haga justicia a la ciudadanía, pues la mayoría de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo responden a esos propósitos. De ahí que el legislador se nutra de los resultados de sus investigaciones, de los programas de gobiernos, del reclamo ciudadano o de las circunstancias sociales, políticas y económicas para responder a problemas inmediatos o futuros, sin que lo anterior impregne carácter retroactivo a la ley para hacer cumplir sus propósitos.

La excepción reconocida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico al interpretar que una legislación tiene un efecto retroactivo, de manera tácita o implícita, se ha aplicado de manera restrictiva y respondiendo a circunstancias muy particulares, ajenas al presente caso. De hecho, el Tribunal Supremo ha mostrado resistencia a reconocer el principio de retroactividad en cuanto normas que afectan el derecho privado. [Nieves Cruz v. Universidad de Puerto Rico](#), *supra*, pág. 159. *Véase*, F. Puig Peña, *Compendio de Derecho Civil Español*, 3ra ed. rev., Madrid, Eds. Pirámide, 1976, Vol. I, pág. 129.

En [Nieves Cruz v. Universidad de Puerto Rico](#), *supra*, dentro del contexto de una controversia de derecho privado,

el Tribunal Supremo se negó a aplicar el principio de retroactividad a la Ley Núm. 98-1994. La referida legislación enmendó el Art. 41.050 del Código de Seguros para limitar la responsabilidad económica de la Universidad de Puerto Rico por [actos](#) de impericia médica. El Presidente de la UPR declaró en las vistas públicas del proyecto del Senado y abogó para que se le atribuyera efecto retroactivo a la ley. Sin embargo, aún luego de tener el asunto ante su consideración, el legislador no incluyó expresamente una disposición a tales efectos. Por tanto, nuestra última instancia de derecho local concluyó que, no se desprendía del historial legislativo ni de la exposición de motivos de la ley que esa fuera la intención del legislador.

Consecuentemente, por ser un asunto de derecho privado y dado que no surge ni expresa ni tácitamente la voluntad legislativa de que la aplicación de la Ley Núm. 247-2018 sea retroactiva, concluimos que el Art. 27.164 del Código de Seguros, *supra*, tiene fuerza de ley desde el momento que entró en vigor, y no antes. Véase, [Money's People Inc. v. López Julia](#), *supra*.

En fin, en este caso, la legislación no contiene un lenguaje que establezca de manera expresa su aplicación retroactiva. Determinamos además, que de conformidad a las normas jurídicas establecidas por el Tribunal Supremo, no surge del historial legislativo de la ley, fundamentos que nos muevan a interpretar que la legislación tiene efecto retroactivo de forma tácita o implícita en su espíritu.

Tras examinar las alegaciones contenidas en la demanda, no surge ni una sola referencia expresa a hechos ocurridos en una fecha posterior a la vigencia de la Ley Núm. 247-2018. Ello así, procede la desestimación de la causa de acción instada al amparo del Artículo 27.164 del Código de Seguros, *supra*, y la reclamación de honorarios de abogado bajo el Artículo 27.165 del Código de Seguros, *supra*, pues la Ley Núm. 247-2018 no es de aplicación retroactiva. Por tanto, no cabe hablar de que la parte apelante tuviera que cumplir con el requisito de notificación previa.

Empero, aún si se aceptara la aplicación retroactiva de la Ley Núm. 247-2018, de todos modos procedería la desestimación de la causa de acción pues la misma se habría presentado prematuramente.

El inciso (3) del Artículo 27.164 del Código de Seguros, *supra*, establece que, “[c]omo **condición previa** a entablar una acción bajo las disposiciones de esta sección, la parte

afectada deberá notificar por escrito al Comisionado y a la aseguradora de la violación.” [Énfasis suplido.] Si la aseguradora paga los daños o corrige las deficiencias o violaciones imputadas en la notificación dentro del término de 60 días, “no procederá acción alguna” al amparo de este Artículo. Art. 27.164(3)(c) del Código de Seguros, *supra*.

Sin embargo, el Comisionado de Seguros podrá, dentro de los 20 días de hecha la notificación, devolver la misma si no cumple con los requisitos de contenido, y entonces el término de 60 días comenzará a transcurrir nuevamente cuando la parte subsane los errores en la notificación. Art. 27.164(3) y (3)(b) del Código de Seguros, *supra*. Además, “[u]na notificación bajo este Artículo, así como cualquier otra notificación subsiguiente, **interrumpirá por sesenta y cinco (65) días**, desde la fecha del depósito en el correo de la notificación, **cualquier término prescriptivo para incoar acciones en los tribunales.**” *Íd.*

Por tanto, transcurridos 65 días desde el depósito en el correo de la notificación, sin que el Comisionado de Seguros se exprese o la aseguradora subsane la violación imputada, es entonces que la parte podrá acudir a los tribunales para presentar su causa de acción al amparo del Artículo 27.164 del Código de Seguros, *supra*.

Aunque el Artículo citado no dice expresamente que la notificación previa se trata de un requisito jurisdiccional, lo cierto es que se condiciona la presentación de la acción a que la parte cumpla con dicho requisito. Ello, pues “la notificación se entrega **con el fin de perfeccionar el derecho a buscar el recurso civil** autorizado por esta sección.” Art. 27.174(3) (a)(v) del Código de Seguros, *supra*. Esa es precisamente la definición de un término jurisdiccional.

Nuestra última instancia judicial de Derecho local ha expresado que un requisito jurisdiccional es aquel que debe cumplirse antes de que el tribunal pueda atender los méritos de un pleito. [COSVI v. CRIM](#), 193 DPR 281, 287 (2015); [Shell v. Srio. Hacienda](#), 187 DPR 109, 123 (2018), citando a I. Rivera García, [Diccionario de términos jurídicos](#), 3ra ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2000, pág. 235. Por eso, si una parte incumple con un requisito jurisdiccional, el tribunal carece de jurisdicción para evaluar la controversia ante su consideración y deberá desestimar el caso. [COSVI v. CRIM](#), *supra*; [González v. Mayagüez Resort & Casino](#), 176 DPR 848 (2009); [S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo](#), 169 DPR 873 (2007); [Virella v. Proc. Esp. Rel. Fam.](#), 154 DPR 742 (2001). Ello así, pues toda sentencia que un tribunal dicte

sin jurisdicción es nula. COSVI v. CRIM, *supra*; S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*; Montañez v. Policía de Puerto Rico, 150 DPR 917 (2000).

Al adoptar la nueva causa de acción de daños en nuestro Código de Seguros, la Asamblea Legislativa utilizó de referencia a otras jurisdicciones que también han incorporado a su ordenamiento esta causa de acción, entre ellas el estado de Florida. En ese estado, el lenguaje del estatuto es prácticamente idéntico al de Puerto Rico: “**As a condition precedent to bringing an action** under this section, the department and the authorized insurer must have been given 60 days written notice of the violation. [...] ... [T]he notice is given **in order to perfect the right to pursue the civil remedy** authorized by this section. [...] **No action shall lie if**, within 60 days after the insurer receives notice from the department in accordance with this subsection, the damages are paid or the circumstances giving rise to the violation are corrected.” [Énfasis nuestro.] Fla. Stat. § 624.155.

A tales efectos, en Talat Enterprises, Inc. v. Aetna Cas. and Sur. Co., 753 So. 2d 1278, 1283-1284 (Fla. 2000), la Corte Suprema del estado de la Florida expresó lo siguiente:

[...] Pursuant to the statute, **there is no remedy until the notice is sent by the insured and the insurer has the opportunity to “cure” the violation**. If the insurer pays the damages during the cure period, then there is no remedy. For this to comport with logic and common sense, this has to mean that extra-contractual damages that can be recovered solely by reason of this civil remedy statute cannot be recovered when the remedy itself does not ripen if the insurer pays what is owed on the insurance policy during the cure period. **The statutory cause of action for extra-contractual damages simply never comes into existence until expiration of the sixty-day window without the payment of the damages owed under the contract.** [...].

[Énfasis suplido.]

De lo anterior se desprende que, en el estado de la Florida, al interpretar una disposición prácticamente idéntica a la de Puerto Rico, la Corte Suprema del Estado determinó que, sin la notificación no existe la causa de acción. Por tanto, a manera de analogía, es forzoso concluir el carácter jurisdiccional del requisito de notificación previa contenida en nuestra legislación.

Recordemos que, nuestra última instancia judicial de Derecho local ha expresado que, “[c]uando un estatuto es copiado o adoptado de una ley extranjera o de otra jurisdicción, se presume que se adopta con la interpretación que se le ha dado hasta ese momento en la jurisdicción de donde procede....” P.R. Fuels, Inc. v. Empire Gas Co. Inc., 149 DPR 691, 707 (1999), citando a R. Bernier y J. Cuevas Segarra, *op. cit.*, págs. 451-453. Asimismo, “[I]as decisiones de los tribunales de la jurisdicción de donde se adopta una ley, emitidas con posterioridad a su adopción en Puerto Rico, o por tribunales de otras jurisdicciones, aunque no obligan al Tribunal Supremo de Puerto Rico tienen fuerza persuasiva para el mismo.” *Íd.*

En este caso, contrario a lo determinado por el foro de primera instancia, la parte apelante en efecto cumplió con el requisito de notificación previa el 15 de julio de 2019, y este hecho fue admitido por la propia parte apelada en su contestación a la demanda. Véase, “Complaint”, pág. 6 del Apéndice del recurso; y Contestación a Demanda, pág. 12 del Apéndice del recurso. Por lo anterior, el término para la parte apelante poder presentar su reclamación ante los tribunales quedó interrumpido por 65 días, hasta el 11 de septiembre de 2019. Empero, esta presentó la demanda el 4 de septiembre de 2019, a saber, 8 días antes de tiempo.

Aunque la apelante expresó en la demanda que no habría de emplazar a la apelada hasta que no transcurriera el término de 60 días de efectuada la notificación para darle tiempo a que pudiera corregir la violación imputada, lo cierto es que, al momento de la presentación de la demanda, no había nacido su derecho a interponer una reclamación al amparo del Artículo 27.164 del Código de Seguros, *supra*. Por tanto, en el supuesto hipotético de que la Ley Núm. 247-2018 se pudiera aplicar retroactivamente a este caso, la apelante habría presentado su causa de acción prematuramente. Ello así, la misma carecería de eficacia y no produciría ningún efecto jurídico, pues aún no había nacido autoridad judicial para atenderla. Véase, Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008).

Conforme a lo antes expuesto, erró el tribunal de primera instancia al concluir la aplicación retroactiva de la Ley Núm. 247-2028. Como consecuencia, por no estar disponible una causa de acción al amparo del Artículo 27.164 del Código de Seguros, *supra*, no podía el tribunal exigirle a la parte apelante que agotara los remedios administrativos.

Ello así, procede la desestimación de la causa de acción presentada por la parte apelante al amparo del Artículo 27.164 del Código de Seguros, *supra*, por hechos ocurridos antes de su vigencia. Como consecuencia, también procede la desestimación de la reclamación de honorarios de abogado bajo el Artículo 27.165 del Código de Seguros, *supra*.

V. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, *se revoca* la sentencia parcial apelada y *se desestima* cualquier causa de acción incoada por la parte apelante al amparo del Artículo 27.164 del Código de Seguros, *supra*, por hechos ocurridos antes de

la vigencia de la Ley Núm. 247-2018, así como la reclamación de honorarios de abogado bajo el Artículo 27.165 del Código de Seguros, *supra*. Devolvemos al caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de forma compatible con esta *Sentencia*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS

SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

End of Document

© 2022 Thomson Reuters. No claim to original U.S. Government Works.